

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-149/2015

PARTE PROMOVENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
SU CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL EN ARANDAS JALISCO,
SALVADOR LÓPEZ HERNÁNDEZ Y
TELEVISIÓN ALTEÑA S.A. de C.V.

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ Y MARIBEL RODRÍGUEZ
VILLEGAS

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S:

I. Proceso electoral local.

1. Inicio: El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de los Diputados

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSC-149/2015

de mayoría relativa, representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos.

2. Campaña electoral: El cinco de abril comenzó la campaña electoral en Jalisco.

II. Sustanciación.

1. Denuncia. El diecinueve de mayo del año en curso, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional; su candidato a presidente municipal de Arandas, Jalisco, Salvador López Hernández, y “*canal 55 de Telecable*”; por la supuesta difusión de un spot, que en su concepto, promociona indebidamente al candidato a presidente municipal y podría configurar la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

Cabe precisar, que la denuncia fue presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Jalisco, quien ordenó remitir las constancias al Instituto Nacional Electoral², toda vez que la materia de controversia está vinculada con la supuesta difusión de propaganda en televisión.

La denuncia fue registrada ante la autoridad electoral nacional con la clave de expediente UT/SCG/PE/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015.

² En adelante Instituto.

2. Admisión. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; en su oportunidad se admitió por la autoridad administrativa electoral la denuncia mencionada.

3. Medidas cautelares. El veintiséis de mayo de dos mil quince la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dictó acuerdo en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, sustancialmente sobre la base que el promocional se sigue difundiendo, y bajo la apariencia del buen derecho, genera un beneficio al candidato.

4. Emplazamiento. El primero de junio, se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, con la precisión que la autoridad administrativa sustanciadora además de emplazar a las personas señaladas en el escrito de queja, emplazó al Partido Verde Ecologista de México porque integra la coalición que postula al candidato involucrado.

5. Audiencia. El cuatro de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto³ remitió a la

³ En adelante Unidad Técnica del Instituto.

SRE-PSC-149/2015

Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de seis de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-149/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El seis de junio la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el expediente mencionado en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica del Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base III,

Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 159, párrafos 4 y 5; 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafo 1, y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la supuesta difusión de un spot en un canal de televisión, relativo a la promoción del candidato a Presidente Municipal involucrado, lo cual puede constituir contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

Denuncia:

El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirma:

Que el dieciséis de mayo se percató que en el *canal 55 de Telecable de Arandas*, se estaba transmitiendo un spot del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, Salvador López Hernández; dicho spot *se repite en la barra de patrocinadores (comerciales), aproximadamente cada quince minutos durante la programación normal del canal*. A fin de sustentar su dicho el quejoso aportó un *disco DVD* que contiene la grabación del programa, e impresiones fotográficas de la pantalla de

SRE-PSC-149/2015

televisión y, solicitó a la autoridad administrativa electoral la inspección respectiva.

En concepto del quejoso, el spot publicita e induce al voto a favor del candidato y su partido, lo cual vulnera la normativa electoral, por contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para difundir propaganda electoral.

Defensas: Las partes involucradas al comparecer al procedimiento manifestaron:

El Partido Verde Ecologista de México, señaló que los hechos alegados por el quejoso, no le son propios ni atribuibles al partido; además tal y como lo refirió el propietario de Televisión Alteña S.A. de C.V., no se difundieron promocionales sino entrevistas, por lo que no se desprende ilegalidad alguna, imputable al instituto político.

Añade, no se celebró ningún contrato entre la concesionaria y los denunciados; en este sentido no se contrató o adquirió tiempo en televisión para difundir propaganda político electoral relacionada con el candidato Salvador López, por dicho partido.

El Partido Revolucionario Institucional manifestó que desconoce los hechos porque no le son propios.

Por su parte, el candidato a Presidente Municipal, Salvador López Hernández manifestó que se trata de entrevistas no spots, desconoce la periodicidad con que se hayan repetido, y de dichas entrevistas no se desprende un fin de publicitar e inducir al voto a su favor o del partido que representa; añadió que los hechos manifestados por el quejoso no vulneran la normativa electoral, toda vez que no se ha contratado con persona física o moral publicidad televisiva.

Televisión Alteña S.A. de C.V., al comparecer a la audiencia y contestar el requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, señaló:

- La transmisión de dieciséis de mayo a la que hace referencia el promovente se trata de entrevistas y no de promocionales;
- Que la vigencia de transmisión fue del trece al treinta de mayo, sin embargo, el veintiséis de mayo cesó la transmisión en virtud del requerimiento de la autoridad electoral;
- Fue la propia televisora quien ordenó las entrevistas, aclarando que es parte de su trabajo; y que éstas no se hicieron para favorecer a un partido político o candidato;
- No existió acto jurídico para la transmisión de las entrevistas;
- Desconoce el número de impactos;
- La cobertura de la señal del *canal 55* llega a las cabeceras municipales de las poblaciones de Arandas,

SRE-PSC-149/2015

San Ignacio Cerro Gordo y Jesús María; aclara que no todos los hogares tienen la señal de Televisión Alteña;

- Se realizaron entrevistas en relación a los diversos candidatos que contienden a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco.

TERCERO: Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión conforme a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159; 470, párrafo 1, inciso a); en relación con los artículos 445, párrafo 1, inciso f); 447, párrafo 1, inciso b) y e); y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.




Difusión del spot no pautado por el Instituto.



La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informó a la Unidad Técnica que el spot objeto de queja no está pautado por dicho Instituto y la emisora identificada como “canal 55”, pertenece a una señal que transmite su programación en el sistema de televisión

restringida conocido como Telecable, de la cual no realiza monitoreo.

Ahora bien, obra en autos acta circunstanciada en la que se hace constar que personal del Instituto realizó una diligencia de inspección, el veintitrés de mayo del año en curso y asentó que el spot denunciado se seguía transmitiendo en esa fecha, y, durante una hora apareció tres veces en la programación de dicho canal, por lo que su aparición era de manera constante.

El contenido del promocional es el siguiente:

SPOT DENUNCIADO	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Para mí, es una persona muy valiosa, con muchos buenos principios y valores.</p> <p>Es una persona sencilla, honesta y agradable.</p> <p>Es una muy buena persona.</p>
	
	

	<p>¡Si, la verdad sí!</p> <p>¡Si la verdad sí!</p> <p>¡Pues claro que sí!</p> <p>Pues sí yo pienso que haría muchas cosas.</p>
	

Asimismo, obra en autos, acta circunstanciada del personal de la Unidad Técnica que constata la calidad de Salvador López Hernández como candidato a Presidente Municipal en Arandas Jalisco, y representa a la coalición en la que participan los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Los oficios emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y demás autoridades del Instituto, de los que se advierte la información mencionada, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral. Con la finalidad de determinar si la difusión del promocional, objeto de

controversia constituye o no infracción a la normativa electoral, se debe analizar la legislación aplicable.

Marco normativo

El modelo de comunicación política establecido en la reforma constitucional de dos mil siete, tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

La creación de dicho modelo fue en aras de fomentar la equidad en el acceso a los medios de comunicación para todos los actores de las contiendas electorales.

De esta manera, el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 41.
[...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) a g) [...]

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por

SRE-PSC-149/2015

terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. [...]

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Esta disposición constitucional está regulada, a su vez, en el artículo 159, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone:

Artículo 159.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

De los preceptos anteriores se desprende que existe prohibición constitucional y legal para que partidos políticos y candidatos, contraten tiempos en radio y/o televisión, o en su caso, para que ninguna persona ya sea física o moral, pueda contratar propaganda en dichos medios para buscar influir en

las preferencias de los ciudadanos, a favor o en contra de dichos institutos políticos y sus candidatos.

En relación con ello, el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo.

Por su parte el artículo 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la citada Ley General, establecen las infracciones que pueden ser cometidas por cualquier persona física o moral, particularmente la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo.

El artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las infracciones que pueden ser cometidas por los concesionarios de radio y televisión, en particular la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento.

SRE-PSC-149/2015

Es preciso señalar que el promocional objeto de denuncia se transmitió en un canal de televisión restringida concesionado, esto es, a través de un servicio de programación televisiva que requiere a los usuarios el pago de una cuota de suscripción para recibir la programación, que generalmente ofrece contenidos no disponibles en las transmisiones abiertas y la posibilidad de adquirir programas o canales específicos⁴.

Ahora, en términos de la reforma legal electoral de mayo de dos mil catorce, la televisión restringida es parte del modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.

Esto se deduce de los artículos 183 y 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen como deberes para los concesionarios de televisión restringida incluir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como suprimir durante las campañas federales y locales la difusión de propaganda gubernamental.

De igual manera, se prevé que el Instituto Nacional Electoral deberá realizar monitoreo respecto de la difusión de propaganda electoral en televisión restringida.

De esta manera es posible desprender que la televisión restringida está prevista normativamente como medio de comunicación en que se difunde propaganda electoral y que

⁴ www.inegi.org.mx

es objeto de verificación por parte de las autoridades electorales.

De ahí, en concepto de este órgano jurisdiccional, atento a esto y a los valores protegidos por la normativa constitucional y legal, particularmente el respeto al modelo de comunicación política, aplica la misma interpretación por parte del operador jurídico para la televisión restringida, esto es, tales concesionarios están obligados al respeto de este bien jurídico constitucionalmente reconocido.

Finalmente, cabe mencionar que en el caso el propietario de dicho canal reconoció la cobertura en diversos municipios de Jalisco, lo que amplía el acceso y el grado de penetración que dicho canal de televisión tiene en la audiencia de esas localidades⁵, esto es, tal situación confirma el hecho de la masividad de la televisión restringida por lo que se justifica la verificación de este medio de comunicación para garantizar el cumplimiento de los principios democráticos. ↓

Caso a resolver

En el asunto, estamos frente a la difusión de un promocional que no fue pautado por el Instituto, cuya transmisión reconocida por la concesionaria de televisión ocurrió del trece al veinticinco de mayo del año en curso en el canal 55 de

⁵ De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la publicación *"Estadísticas sobre disponibilidad y uso de tecnología de información y comunicación en los hogares, 2013"*, el 39.8 de los hogares en Jalisco, cuenta con el servicio de televisión de paga.

SRE-PSC-149/2015

televisión restringida con cobertura, entre otros municipios, en Arandas, Jalisco.

El diseño del spot es a manera de entrevistas, en las que se formulan dos preguntas: *¿Qué opinas de Salvador López como candidato?* a lo que se contesta: *“Para mí, es una persona muy valiosa, con muchos buenos principios y valores. Es una persona sencilla, honesta y agradable. Es una muy buena persona”*; y la segunda *¿Cree que Salvador López sería un buen Presidente?* con las respuestas: *“¡Sí, la verdad sí!, ¡Si la verdad sí!, ¡Pues claro que sí!, Pues sí yo pienso que haría muchas cosas”*.

Ahora, una vez acreditada la difusión del promocional, debe estudiarse lo relativo a la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, y en su caso, la responsabilidad de los sujetos involucrados, por un lado, de la concesionaria del canal 55 de televisión restringida; por el otro, del candidato a Presidente Municipal y los partidos políticos que integran la coalición que lo postula.

Como se vio, los partidos, candidatos, y las personas físicas y morales no pueden contratar y/o adquirir tiempo en televisión; al respecto, es importante precisar dichas acepciones, las cuales de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significan:

“Contratar (Del lat. contractāre).

1. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratar.
2. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir (Del lat. *adquirere*).

1. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. Comprar (□ con dinero).
3. Coger, lograr o conseguir.
4. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

La Sala Superior analizó los dos términos utilizados “contratar o adquirir”, encontrando que:

“En la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y lenguaje técnico jurídico. La expresión “contratar” corresponde a este último y consiste en “el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones”.

El vocablo “adquirir” se utiliza preponderantemente en el lenguaje común con dos acepciones principales: llegar a tener cosas buenas o malas (hábitos, fama, honores etc.); y conseguir o lograr algo. Esta última connotación es la utilizada por la disposición constitucional “pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.”⁶

Igualmente, la Superioridad⁷ ha sostenido que:

[...]

La connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

En cuanto a la adquisición (otra de las acciones prohibidas en la norma constitucional), esta Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal

⁶ SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados.

⁷ SUP-REP-288/2015.

SRE-PSC-149/2015

adquisición es dable de producirse de una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva.”

Así, contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En este orden de ideas, para que pueda configurarse la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, se requiere que los concesionarios o permisionarios de televisión difundan propaganda que favorezca a un candidato o partido político, es decir, basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral, o que medie algún contrato.

Cabe precisar que de autos se advierte la difusión de un promocional por parte de la concesionaria Televisión Alteña S.A. de C. V., en el canal 55 de televisión restringida, que favorece al candidato involucrado.

No obstante, no obra en el expediente, contrato celebrado entre dicha concesionaria y el citado candidato, o en su caso, los partidos políticos.

En este sentido, si bien no está demostrada la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, sí está acreditada la difusión de un spot cuyo contenido específico, es propaganda con fines políticos o electorales que favorece a un candidato en el contexto del actual proceso electoral, lo cual, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, implicó un acceso indebido a la televisión, con lo que se vulnera el modelo de comunicación política en razón que la parte involucrada se benefició con dicha transmisión al aparecer en televisión por una vía distinta a la constitucionalmente prevista, esto es, el tiempo del Estado administrado exclusivamente por el Instituto Nacional Electoral.

Sin que sea óbice, lo manifestado por la televisora en el sentido que también difundió entrevistas en las que se pregunta respecto a otros candidatos a Presidentes Municipales de distintos institutos políticos; esto, porque aun en el supuesto, sin conceder, que la concesionaria hubiera tenido la intención de cuidar la equidad de la contienda, el incluir supuestas entrevistas vinculadas con otros candidatos (lo cual no es materia de la denuncia), tal situación no convierte en legal la difusión del promocional motivo de controversia en tanto que se afectó el modelo de comunicación política al permitir el acceso indebido a la televisión a los involucrados.

SEXTO. Atribuibilidad de la conducta. Existe responsabilidad directa de la concesionaria Televisión Alteña S.A. de C. V., toda vez que si bien no hay contrato, reconoce que difundió un spot, en el que se promociona al candidato a Presidente Municipal, en la campaña electoral, situación suficiente para actualizar inobservancia a la normativa electoral, específicamente, permitir un indebido acceso a tiempo en televisión por vía distinta al administrado por el Instituto Nacional Electoral, al difundir propaganda electoral del candidato señalado, situación que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e) en relación con el diverso 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al candidato cabe precisar que se benefició por la difusión del spot de la concesionaria de televisión, al aparecer dicho promocional en la programación del canal, el cual presenta al candidato frente al electorado; por lo que existe responsabilidad del mismo, al obtener un beneficio por la difusión de la propaganda electoral.

Sustentar un criterio distinto, iría en contra de una de las finalidades del modelo de comunicación política previsto por la reforma constitucional referida, relativa a impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Por cuanto hace a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de poder determinar su

responsabilidad, es importante tomar en consideración diversos aspectos, entre ellos:

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral se ha retomado la responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos, en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Esto es, se ha considerado que los partidos políticos tienen, además de la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, hacer que sus militantes o terceros vinculados a su actividad también las observen, o bien, a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimiento de los mismos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio que los partidos políticos no sólo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad y dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por lo que en el asunto de mérito, existe responsabilidad por parte de dichos institutos políticos.

En conclusión, esta Sala Especializada considera que con la difusión del promocional objeto de controversia, en el que se benefició a dicho candidato a Presidente Municipal en el contexto del actual proceso electoral, se vulneró el modelo de comunicación política constitucional y legalmente previsto, conforme al cual, toda propaganda política que se transmita en televisión a favor de candidatos o partidos políticos, únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto.

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la falta.

— Calificación.

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en

peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

SRE-PSC-149/2015

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad directa de Televisión Altea S.A. de C.V., concesionaria del canal 55 de Telecable; y la responsabilidad del candidato a presidente municipal de Arandas, Jalisco, Salvador López Hernández; y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el beneficio obtenido, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley Electoral.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la difusión de un promocional por un canal de televisión restringida.

b) Tiempo. La transmisión tuvo lugar del trece al veinticinco de mayo según lo informado por la televisora, esto es, durante las campañas locales en Jalisco, sin que de constancias de autos se pueda establecer el número de impactos.

c) Lugar. El spot se difundió en televisión restringida a través del canal 55, con cobertura en los municipios de Arandas, San Ignacio Cerro Gordo y Jesús María, Jalisco.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la transmisión del promocional en televisión, corresponde al periodo de campañas en Jalisco, en tiempo no pautado por el Instituto, sino mediante la utilización del tiempo concesionado a una persona moral, es decir, un tercero.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, que es la difusión del promocional antes indicado. La comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando la transmisión se realizó en

televisión, en diversos momentos, se trata de una sola conducta.

- 4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.** Está acreditado conforme a las constancias de autos y el reconocimiento de la persona moral, que Televisión Alteña, S.A. de C.V., concesionaria del canal 55 de Telecable transmitió el promocional, por lo que, como se vio le resulta atribuible de manera directa responsabilidad por inobservar el modelo de comunicación política al transmitir promocionales para beneficiar al candidato involucrado.

Ahora bien, por lo que hace al candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, Salvador López Hernández; y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la responsabilidad atribuida es en función del beneficio obtenido por la conducta desplegada por la televisora.

- 5. Bienes jurídicos tutelados.** Con la conducta se vulneró el modelo de comunicación política consagrado constitucional y legalmente.
- 6. Reincidencia.** De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral en cita, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En

el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos que se hayan originado por conducta similar, regida bajo la Ley Electoral actualmente vigente.

- 7. Falta de beneficio económico.** Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

- 8. Conclusión del análisis de la gravedad de la conducta señalada.** Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la transmisión no pautaada por televisión restringida, durante el periodo de campaña en el proceso local que transcurre, al tomar en consideración los elementos anteriormente precisados, que no se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; no es posible determinar el número de impactos; no hay reincidencia en la conducta; no hubo beneficio económico; sin embargo, existió acceso indebido a la televisión, con lo cual se vulneró el modelo de comunicación política, lo que no puede considerarse como una afectación leve o menor, sino que involucra una trascendencia relevante si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza; por lo que se

concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

— INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Televisión Alteña, S.A. de C.V., y Candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, Salvador López Hernández

El artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de concesionarias de televisión: de amonestación pública, a multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, el mismo artículo en el párrafo 1, inciso c), dispone las sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular, que son: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al calificarse la falta como grave ordinaria, se justifica la imposición de una multa a la concesionaria Televisión Alteña S. A. de C.V., y al candidato a Presidente Municipal; la cual tiene como punto mínimo un día y máximo cien mil días de

salario mínimo, en el primer caso; y, mínimo un día y máximo cinco mil días de salario mínimo, en el segundo caso.

En tal sentido, esta autoridad está obligada a fijar el monto correspondiente entre estos límites, para lo cual debe justipreciar las circunstancias en que la falta se cometió, valoración que puede favorecer los intereses del infractor y hagan disminuir el monto de la sanción, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicho monto.

En este sentido, los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran el principio de legalidad, el cual se traduce, esencialmente, en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual significa, por una parte, que los órganos de autoridad están obligados a señalar claramente en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, sustentar una adecuada defensa.

Ahora bien, al momento de imponer la sanción pecuniaria, se deben respetar los límites que la propia ley establece en cuanto al monto mínimo y máximo, y corresponde a la autoridad determinar cuál es el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar

SRE-PSC-149/2015

la multa de conformidad a la circunstancias que rodean la conducta, especialmente dadas las particularidades esenciales de esta sentencia, el grado de participación del sujeto infractor.

En este sentido, se debe partir de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben ser estudiados puede variar a un grado distinto.

Con la mera acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo que, en principio, es dable sancionar con multa de un salario mínimo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

De tal forma, al momento de fijar la correspondiente sanción, se deben ponderar los elementos que rodean la conducta con los que se configuran diversas atenuantes y/o agravantes, y con base en tal ponderación, expresada en razonamientos de Derecho suficientes, se justificará la permanencia en el monto inicial o bien gravitar hacía uno de mayor entidad.

En el particular, si bien dada la naturaleza del bien jurídico tutelado, esto es, el modelo de comunicación política la conducta se calificó como de gravedad ordinaria, lo cierto es

que existen diversos elementos que permiten fijar el monto de la multa en un punto cercano al mínimo y no al máximo.

En efecto, la conducta tuvo lugar en televisión restringida, no fue una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; no es posible determinar el número de impactos; no hay reincidencia en la conducta; y no existió beneficio económico; por tanto, este órgano jurisdiccional, considera que la sanción para Televisión Alteña S.A. de C.V. corresponde a una multa de 1,000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal⁸, equivalente a \$70, 100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En cuanto al candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, Salvador López Hernández, en opinión de este órgano jurisdiccional, toda vez que fue beneficiado por la difusión del promocional, se justifica la imposición una sanción consistente en 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$35, 050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos

⁸ Un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal equivale a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de representantes de la comisión nacional de los salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2015; publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de diciembre de 2014.

SRE-PSC-149/2015

por la norma transgredida además de resultar idónea para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por tanto, satisfacer la pretensión punitiva.

Al respecto, es necesario considerar las condiciones socioeconómicas de los infractores a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Así, la autoridad administrativa requirió a la concesionaria y al citado candidato para que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos proporcionaran su información fiscal; así mismo solicitó al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las condiciones económicas de éstos. Por lo que de la información aportada por las partes y la citada autoridad hacendaria, se realiza un ejercicio de capacidades económicas.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo establecido en el convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Servicio de Administración Tributaria, la información proporcionada a este órgano jurisdiccional relativa a la capacidad económica, así como los datos personales relacionados con el patrimonio de las partes involucradas, que hayan sido aportados al presente expediente, tienen el carácter de confidenciales, por lo que se envía dicha información como anexo de esta sentencia, a

efecto que esta Sala Especializada realice el resguardo a que haya lugar.

En este sentido, dadas las características de la falta acreditada, la responsabilidad y las particulares condiciones socioeconómicas, resulta proporcional y adecuada la multa impuesta.

Es preciso destacar que el señalamiento en concreto de las percepciones anuales de la concesionaria y el candidato, y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como anexo de esta sentencia, el cual deberá ser notificado exclusivamente a Televisión Altea S.A. de C.V., y a Salvador López Hernández, no así al resto de los interesados.

Dicho anexo que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el párrafo 8 del precepto citado establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones

SRE-PSC-149/2015

económicas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de que los sujetos incumplan el pago de las multas, el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

Referente a la sanción impuesta, se otorga a la concesionaria y al candidato, **la facilidad de pagar en seis exhibiciones mensuales, a efecto que puedan hacer frente a las obligaciones derivadas de la presente determinación y que en modo alguno se afecte el desarrollo de sus actividades cotidianas.**

Respecto a la concesionaria, dichas exhibiciones mensuales equivaldrán a \$11, 683.33 (once mil seiscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.); y respecto al candidato, serán de \$5,841.66 (cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos 66/100 M.N.).

Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** pues en el promocional materia de queja no se hace alusión alguna a los partidos políticos; sanción que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

SRE-PSC-149/2015

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que los partidos políticos inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acredita inobservancia** a la normativa electoral por parte de Televisión Alteña, S.A. de C.V.; el candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, Salvador López Hernández y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Televisión Alteña, S.A. de C.V., una sanción consistente en **multa** de mil días de salario mínimo equivalente a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser cubierta en los términos precisados e la sentencia.

TERCERO. Se impone al candidato a Presidente Municipal Salvador López Hernández una multa de quinientos días de salario mínimo equivalente a \$35, 050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser cubierta en los términos precisados e la sentencia.

CUARTO. Se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una sanción consistente en **amonestación pública**.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SRE-PSC-149/2015

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ